



Han tenido entrada en la Unidad de Información y Transparencia de este Ministerio cinco solicitudes de acceso a la información pública presentadas por

al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

En número de expediente, fechas e información solicitada son los siguientes:

PRIMERA.-

Número de expediente: 001-057199.

Fecha de la solicitud: 21 de mayo de 2021.

Información que se solicita:

"1.- Copia íntegra de la documentación, cualquiera que sea su formato, mediante la cual tuvo conocimiento el Ministerio del Interior o su Ministro de la entrada en España o del ingreso en el centro hospitalario de Brahim Ghali.

2.- Copia de las comunicaciones efectuadas o recibidas en el Ministerio al Gobierno de La Rioja o a otros ministerios del Gobierno de España relativas a la entrada en España o al ingreso en el centro hospitalario de Logroño de Brahim Ghali.

3.- Fecha en la que tuvo conocimiento el Ministerio de la autorización del Gobierno de España para la entrada en España de Brahim Ghali e instrucciones dadas a las Fuerzas de Seguridad encargadas del control de fronteras para permitir su entrada en España bajo documentación falsa.

4.- Copia de las comunicaciones efectuadas a la Audiencia Nacional comunicando la estancia en territorio español de Brahim Ghali.

5.- Informes, dictámenes jurídicos, recomendaciones o cualquier otra documentación, cualquiera que sea su formato, relativos a la conveniencia, oportunidad o valoración jurídica de la entrada en España de Brahim Ghali y del hecho de realizarla bajo documentación falsa".

SEGUNDA.-

Número de expediente: 001-057385.

Fecha de la solicitud: 27 de mayo de 2021.

Información que se solicita:



"1.- Copia íntegra de la documentación, cualquiera que sea su formato, por la cual se haya solicitado a la Dirección General de Policía la implementación de un dispositivo de seguridad para Brahim Ghali y en caso afirmativo documentación acreditativa de la implementación de un dispositivo especial de seguridad sobre la persona de Brahim Ghali.

2.- Copia de la documentación existente sobre las actuaciones llevadas a cabo para la seguridad de Brahim Ghali, operativos dispuestos e incidencias ocurridas desde el ingreso en el Centro de Salud.

3.- Copia de los informes existentes sobre cómo se produjo la entrada de Brahim Ghali en España y copia de la documentación que le permitió el acceso y órdenes recibidas en relación a su entrada y estancia en España".

TERCERA.-

Número de expediente: 001-057386.

Fecha de la solicitud: 27 de mayo de 2021.

Información que se solicita:

"1.- Copia íntegra de la documentación, cualquiera que sea su formato, por la cual se haya solicitado al Ministerio del Interior la implementación de un dispositivo de seguridad para Brahim Ghali.

2.- Copia de la documentación acreditativa de la implementación de un dispositivo especial de seguridad sobre la persona de Brahim Ghali.

3.- Copia de la documentación existente sobre las actuaciones llevadas a cabo para la seguridad de Brahim Ghali, operativos dispuestos e incidencias ocurridas desde el ingreso en el Centro de Salud.

4.- Dado que el Ministerio de Asuntos Exteriores, expediente 001-56228 no ha elaborado ninguna documentación para facilitar la entrada de Brahim Ghali en España, careciendo por tanto de visado, copia de los informes existentes en el Ministerio del Interior sobre cómo se produjo la entrada de Brahim Ghali en España y copia de la documentación que le permitió el acceso

5.- Autoridad que permitió el acceso a España de Brahim Ghali".

CUARTA.-

Número de expediente: 001-057337.

Fecha de la solicitud: 26 de mayo de 2021.

Información que se solicita:



"1.- Copia íntegra de la documentación, cualquiera que sea su formato, mediante la cual tuvo conocimiento el Ministerio del Interior o su Ministro de la entrada en España o del ingreso en el centro hospitalario de Brahim Ghali.

2.- Copia de la documentación obrante en el Ministerio de Asuntos Exteriores en relación a la solicitud de visado para entrar en España o la exención del mismo por disponer de nacionalidad de país exento de tal requisito y de cuantas veces se tiene constancia en el Ministerio de AA EE que ha entrado en España en los últimos 5 años.

3.-En relación a las manifestaciones de la ministra de Asuntos Exteriores relativas a que se trata de razones estrictamente humanitarias, copia de la documentación existente en el Ministerio del Interior que justifique la existencia de tales motivos".

QUINTA.-

Número de expediente: 001-057568.

Fecha de la solicitud: 2 de junio de 2021.

Información que se solicita:

"1.- Documentación existente en el Ministerio acreditativa de la legalidad de la autorización de su entrada y salida de España".

Se considera que sus solicitudes **no pueden ser atendidas** por cuanto las mismas **incurren en los límites previstos en el artículo 14.1.c) -relaciones exteriores- y d) -seguridad pública-** de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, **así como por lo previsto en la disposición adicional primera, apartado 2**, de esta misma norma, por los siguientes motivos:

PRIMERO.- Puesto que las cinco peticiones tienen un contenido similar, se acuerda de oficio su acumulación, dada la identidad sustancial e íntima conexión entre las cinco peticiones, al amparo de lo previsto en el artículo 57 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.



SEGUNDO.- La Ley 19/2013, de 9 de diciembre, tiene por objeto, de acuerdo con su artículo 1, ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad y establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos, así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento.

En su artículo 13 establece el concepto de información pública, entendiendo por tal *"los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones."* No obstante, el acceso a la información pública no es ilimitado, regulando la Ley, en su artículo 14, los límites al derecho de acceso, en función de la propia naturaleza de la información y; en su artículo 18, la inadmisión de las solicitudes que no son objeto de la filosofía que inspira la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, como son la rendición de cuentas y el acceso a la conformación de la voluntad de los poderes públicos.

Por lo tanto, la Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información en relación a información que ya existe, por cuanto está en posesión del Organismo que recibe la solicitud, bien porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones y competencias que tiene encomendadas.

TERCERO.- El artículo 14.1.c) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, establece que: *"El derecho de acceso **podrá ser limitado** cuando acceder a la información **suponga un perjuicio para:** c) **Las relaciones exteriores.**"*

Respecto de los límites al derecho de acceso, debe tenerse en cuenta el Criterio Interpretativo CI/002/20155, de 25 de junio, elaborado por ese Consejo de Transparencia, en el que se señala que:

"Los límites a que se refiere el artículo 14 de la LTAIBG, a diferencia de los relativos a la protección de los datos de carácter personal, no se aplican directamente, sino que de acuerdo con la literalidad del texto del número 1 del mismo, "podrán" ser aplicados.



De esta manera, los límites no operan ni automáticamente a favor de la denegación ni absolutamente en relación a los contenidos.

La invocación de motivos de interés público para limitar el acceso a la información deberá estar ligada con la protección concreta de un interés racional y legítimo.

*En este sentido su aplicación no será en ningún caso automática: **antes al contrario deberá analizarse si la estimación de la petición de información supone un perjuicio (test del daño) concreto, definido y evaluable.** Este, además no podrá afectar o ser relevante para un determinado ámbito material, porque de lo contrario se estaría excluyendo un bloque completo de información.*

Del mismo modo, es necesaria una aplicación justificada y proporcional atendiendo a la circunstancia del caso concreto y siempre que no exista un interés que justifique la publicidad o el acceso (test del interés público)."

En la interpretación y aplicación del límite de acceso a la información citato, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno se ha pronunciado recientemente sobre una cuestión similar (copia de la carta entregada por el embajador de Arabia Saudí al Presidente del Gobierno sobre las relaciones bilaterales entre ese país y España) en su expediente R/0019/2019 (reiterados posteriormente en el expediente R/704/2019), en el que la Administración alegaba el mismo límite y en cuya resolución se concluyó lo siguiente:

"Por su parte, alega la Administración que si proporciona la información se produciría un daño a las relaciones exteriores españolas, argumentando que Las relaciones diplomáticas que se establecen en las reuniones de carácter internacional, forman el sustrato esencial de una sociedad cuyo entramado ha ido experimentando una creciente complejidad. El medio esencial a través del cual se desarrolla esta actividad es la "negociación" y que Divulgar o difundir previamente los términos que rodean la celebración de estos encuentros, podría entorpecer dicha negociación en aras de conseguir acuerdos favorables para ambos países.

Este argumento debemos analizarlo, a nuestro juicio, de forma diferenciada atendiendo a los dos tipos de informaciones que, por un lado se refieren a i) la reunión o reuniones mantenidas entre el Presidente del Gobierno y el Embajador de Arabia Saudí y ii) copia de la carta entregada por el Embajador de Arabia Saudí al Presidente del Gobierno sobre las relaciones bilaterales de ambos países.



5. En cuanto al segundo apartado de la reclamación, relativo a la divulgación de una Copia de la carta entregada por el embajador de Arabia Saudí al Presidente del Gobierno sobre las relaciones bilaterales entre ese país y España- cuya existencia no ha sido rebatida por la Administración a pesar de que el solicitante no justifique la misma- , debe citarse el precedente contenido en el procedimiento R/0551/2016, en el que se razonaba lo siguiente:

"En concreto, y respecto del límite contenido en el apartado 1 c) (perjuicio para las relaciones exteriores), la Administración argumenta que un principio básico de las relaciones internacionales entre Estados es el carácter confidencial de las comunicaciones que mantienen entre ellos y que se canalizan normalmente a través de notas verbales. La publicación de dichas comunicaciones sería susceptible de comprometer las relaciones con el país en cuestión y, en todo caso, afectaría a la confianza mutua en la que deben desarrollarse las relaciones diplomáticas entre países.

Se trataría, por lo tanto y a juicio del MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES Y DE COOPERACIÓN, de una restricción con carácter general y sin atención a las circunstancias que puedan darse en los casos concretos, a acceder a información que forme parte de las comunicaciones que se realicen entre Estados en el ámbito de sus relaciones internacionales. Dicha restricción general, como hemos visto, no queda amparada por la previsión de la propia norma, que indica que debe hacerse un análisis individualizado y justificado para aplicar una restricción al derecho de acceso.

Así, este deber de confidencialidad en el ámbito de las relaciones exteriores tiene que ponerse en relación con cada caso concreto y no puede argumentarse con carácter general y respecto de cualquier tipo de documento que obre en poder de la Administración española y que haya sido destinado o elaborado con destino a una legación extranjera, puesto que el contexto y/o las circunstancias concretas pueden hacer decaer la aplicación de esta pretendida confidencialidad. En todo caso, hay que tener en cuenta que el acceso a la información pública es la regla general y el límite es la regla excepcional, aplicable de manera estricta.

En el caso que nos ocupa, debe señalarse que la información solicitada no ha sido elaborada por la Administración Española sino que ésta dispone de ella por haberla obtenido en el ejercicio de sus funciones según los términos en los que se pronuncia la LTAIBG en su art. 13. Asimismo, debe tenerse en consideración el posible contenido de dicho documento- que este Consejo de Transparencia desconoce- junto con el hecho de que



ha sido aparentemente aportado con ocasión de la reunión del Embajador de Arabia Saudí máximo representante de dicho país en España- al Presidente del Gobierno; circunstancia que permite suponer a nuestro juicio, la relevancia de las cuestiones tratadas en el mismo.

Como bien hemos indicado, los límites al acceso deben ser interpretados restrictivamente y en atención al eventual interés que, aun derivándose un perjuicio del acceso, debiera protegerse con el acceso solicitado. A nuestro juicio, los hechos presentes en este caso, derivados de la naturaleza del documento solicitado y las circunstancias en las que fue realizado y entregado- permiten entender que las cuestiones planteadas en el mismo guardan una relación directa con las relaciones diplomáticas de ambos países y, por lo tanto, con asuntos que pudieran estar llevándose a cabo o en negociación, cuyo conocimiento previo pudiera implicar un perjuicio a las relaciones exteriores tal y como viene previsto en el art. 14.1 c). Esta circunstancia y especialmente la indefinición de las cuestiones planteadas en el documento que se solicita, hacen concluir a este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno la posibilidad de un perjuicio real y no hipotético a las relaciones exteriores de nuestro país sin que quepa apreciar un interés superior que hiciera desplazar la aplicación del límite aludido por la Administración.

Por lo tanto, entendemos que la presente reclamación debe ser desestimada respecto de la segunda de las informaciones solicitadas".

CUARTO.- Teniendo en cuenta la similitud en cuanto al objeto de la solicitud de los expedientes anteriores y respecto de las presentes peticiones, se considera que son de aplicación los argumentos expuestos anteriormente.

Las relaciones diplomáticas de España con otros Estados forman el sustrato esencial de una sociedad cuyo entramado ha ido experimentando una creciente complejidad. Es principio básico de las relaciones internacionales entre Estados o entre Estados y otros sujetos de Derecho Internacional el carácter confidencial de las comunicaciones que mantienen entre ellos. La publicación de estas comunicaciones sería susceptible de comprometer las relaciones con el país o países en cuestión y, en todo caso, afectaría a la confianza mutua en la que deben desarrollarse las relaciones diplomáticas entre países.



En este caso, la naturaleza de la documentación solicitada, de existir la misma, y las circunstancias en las que hubiese sido realizada y entregada, permiten entender que las cuestiones planteadas en la misma guardan una relación directa con las relaciones diplomáticas de, al menos, tres Estado, y, por lo tanto, con asuntos cuyo conocimiento puede implicar un perjuicio a las relaciones exteriores tal y como viene previsto en el artículo 14.1.c).

Esta circunstancia conduce a considerar una posibilidad de un perjuicio real y no hipotético a las relaciones exteriores de nuestro país sin que quepa apreciar un interés superior que hiciera desplazar la aplicación del límite aludido por esta Administración.

No cabe duda que aceptar o negar que esta información pudiera existir y, en su caso, facilitar el acceso a esa información sería susceptible de comprometer las relaciones internacionales españolas con otros Estados. Y, en todo caso, afectaría a la confianza mutua en la que deben desarrollarse las relaciones diplomáticas.

QUINTO.- Respecto de la información solicitada, se considera que también incurre en el **límite previsto en el artículo 14.1.d) - seguridad pública-** de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, así como por lo previsto en la disposición adicional primera, apartado 2.

No cabe duda que la implementación de cualquier dispositivo de seguridad, con independencia de cuáles sean los sujetos sobre los que se aplica, supone un riesgo real y efectivo a la seguridad pública. Si se conocieran los dispositivos de seguridad se estaría disminuyendo la capacidad de actuación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, poniendo en serio y grave riesgo la seguridad pública por cuanto esta información podría ser utilizada por delincuentes, organizaciones de crimen organizados y por bandas y grupos terroristas, para abstraerse de la acción y actuación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado. Lo mismo ocurriría si se facilitase información acerca de los controles policiales en las fronteras españolas.



SEXTO.- Igualmente, la solicitud debe ser denegada por cuanto la **información solicitada se encuentra amparada por lo dispuesto en la Ley 9/1968, de 5 de abril, sobre secretos oficiales**, así como por la normativa que la desarrolla y, en particular, por lo establecido en el Acuerdo de Consejo de Ministros, de 28 de noviembre de 1986, por el que se clasifican determinados asuntos y materias con arreglo a la Ley 9/1968, de 5 de abril, sobre secretos oficiales.

Mediante el apartado primero, subapartados 2 y 4, de este Acuerdo se otorga, con carácter genérico, la clasificación de secreto a *"2. El despliegue de unidades"* y *"4. La estructura, organización, medios y procedimientos operativos específicos de los servicios de información"*, respectivamente.

Asimismo, por lo establecido en los Acuerdos de Consejo de Ministros, de 16 de febrero de 1996, y de 6 de junio de 2014, por los que se clasifican determinados asuntos y materias con arreglo a la Ley 9/1968, de 5 de abril, sobre secretos oficiales.

Mediante estos Acuerdos, se otorga, con carácter genérico, la clasificación de secreto a la estructura, organización, medios y técnicas operativas utilizadas por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, así como sus fuentes y cuantas informaciones o datos puedan revelarlas.

En base a esta normativa, el acceso a dicha información queda limitado a los órganos y personas debidamente facultadas para ello y con las formalidades y limitaciones legalmente establecidas, no pudiendo por tanto ser comunicada, difundida ni publicada ni utilizar su contenido fuera de los límites legalmente establecidos.

Compete, por otra parte, a este Departamento determinar si la información solicitada está afectada por los mencionados acuerdos de clasificación. Así lo entienden incluso los órganos judiciales del orden jurisdiccional penal, que, al solicitar información al Ministerio del Interior en relación con los procedimientos que instruyen, si desde este Departamento se advierte del carácter clasificado de dicha información, dirigen a la Presidencia del Gobierno una exposición



razonada para que se desclasifique la materia correspondiente a los efectos del proceso penal, sin sustituir en ningún caso el juicio del Departamento sobre la calificación de la información solicitada como materia clasificada.

Parte de la información que se solicita tiene por objeto conocer la organización, medios y técnicas operativas utilizadas (tanto en posibles vigilancias como en control de fronteras) por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado

Por tanto, el acceso a esta información **debe también denegarse en virtud de lo previsto en la disposición adicional primera, apartado 2, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre**, por tratarse de información sensible relativa a materias clasificadas y, por ello, ha de someterse al régimen jurídico específico de los secretos oficiales.

De acuerdo con todo lo expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO.- Acordar, de oficio, la acumulación de las solicitudes de acceso a la información pública registradas con los números de expediente 001-057199, 001-057385, 001-057386, 001-057337 y 001-057568, dada la identidad sustancial e íntima conexión entre las cinco peticiones, al amparo de lo previsto en el artículo 57 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

SEGUNDO.- DENEGAR las solicitudes de acceso a la información pública presentadas por

al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, por cuanto acceder a la información solicitada supone un perjuicio para las relaciones exteriores y para la seguridad pública tal y como prevén el artículo 14.1, apartados c) y d), y en virtud de lo previsto en la disposición adicional primera, apartado 2, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de acuerdo con los fundamentos jurídicos expuestos en la presente resolución.



Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes, de acuerdo con lo previsto en el artículo 23 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, y en el artículo 10.1.m) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa. En ambos casos el plazo se contará desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución, sin perjuicio de cualquier otro recurso o reclamación que se estime precedente.

Contra el acuerdo de acumulación no cabe interponer recurso alguno, tal y como prevé el párrafo segundo del artículo 57 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

LA DIRECTORA DEL GABINETE DEL MINISTRO

Susana Crisóstomo Sanz
(firmado electrónicamente)